

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00121
Accionante LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionadas: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.485.137 expedida en Quibdó - Chocó, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION** por la presunta violación de su derecho fundamental de debido proceso, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, Art. 29, 14 y 96 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, nació el 4 de octubre de 1981 en Machiques de Perijá, estado Zulia, República de Venezuela hoy República Bolivariana de Venezuela, siendo sus padres el nacional venezolano José Jesús Cepeda Delgado y la nacional colombiana Judith Esther Turizo Jiménez.

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Manifiesta, se domicilió en Colombia, por la relación de parentesco, es nacional colombiano por nacimiento, Colombia le asignó la cédula de ciudadanía con la cual este se identifica en la presente acción de tutela

Indica, mediante la Resolución 7300 de 2021 LA REGISTRADURIA estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, a través del cual se sancionó a más de cuarenta mil personas.

Como consecuencia de la información recabada por él en los medios, verificó su situación ante la Registraduría y se percató que se abrió el 28 octubre de 2021, auto de inicio Nro. 101204, expediente Nro. RNEC 43071, una investigación tendiente a privarle de su nacionalidad, donde se señala como norma que presuntamente habría infringido el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 de 1970.

Advera, conforme a la constancia de citación que cursa en el expediente, LA REGISTRADURIA omitió señalar la dirección y la ciudad de residencia del aquí ACCIONANTE, a pesar de conocerla por cuanto ello es obligatorio señalarlo al momento de inscribirse ante la misma.

Agrega, el 18 de noviembre de 2021 la Registraduría desfijó el aviso de citación del procedimiento contenido en el expediente en su contra el accionante, en virtud de lo cual, si el mismo estuviere válidamente citado en EL EXPEDIENTE, a partir del 19 de noviembre de 2021 se daría comienzo al lapso de diez días hábiles previsto en el auto de inicio para ejercer su derecho de defensa.

Expone, el 25 de noviembre del 2021, antes de vencerse el anterior plazo para ejercer el derecho de defensa -si se hubiere citado, la Registraduría emitió la Resolución 14774, con la que resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 del año 1970. El 4 de enero de 2022, la Registraduría decretó la ejecutoria de la referida resolución.

Destaca, tanto el procedimiento administrativo adelantado por la Registraduría en su contra así como el acto administrativo que resolvió el mismo adolecen de vicios

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que vulneran la Constitución y los derechos humanos, configuran una gravísima violación de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional relativo al debido proceso, pues todo el procedimiento administrativo adelantado en el expediente se fundamentó en lo establecido en la Resolución 7300 de 2021 emitida por La Registraduría, pues en el auto de inicio se omitió señalar con precisión y claridad, como lo exige el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011- los hechos que motivaron el mismo, lo cual es obligatorio, omisión que concluyó con una sanción.

Acota, la Registraduría omitió igualmente notificarle tanto a su domicilio como por correo electrónico conforme lo exige la Ley 1437 del 2011 y la Resolución 7300 emitida, para poner en su conocimiento la actuación contra él iniciada, así como el contenido de la Resolución una vez que fue expedida, facilitando así que las notificaciones respectivas se hicieron por estado, logrando con ello que actor en tutela desconociera completamente la causa contra él iniciada.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, considera vulnerado su derecho fundamental de debido proceso, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, conforme a los artículos 29, 14 y 96 de la Carta Política.

PRETENSIONES

Depreca el accionante del juez constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad la suspensión provisional de los efectos de la resolución 14592 del 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual se ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía, *“mientras se surte el análisis de la acción constitucional”*.

De igual forma peticionó la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo; dar inicio a un nuevo procedimiento de cancelación de cédula de ciudadanía con cumplimiento del debido proceso contenido en la Resolución n° 7300 de 2021 y el artículo 29 de la C.N.; la subsanación de la actuación administrativa corrigiendo

las irregularidades presentadas antes de la adopción del proveído definitivo de cancelación de la cédula de ciudadanía, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil Se cumpla con las notificaciones que establece el artículo 47 del CPACA.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de julio de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.485.137 expedida en Quibdó - Chocó, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 28 de julio 2023², así mismo, en la referida decisión, el Despacho resolvió no decretar la medida provisional solicitada por el señor **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO** en su calidad de accionante, en el sentido de dejar sin efectos la resolución No. 14774 del 25 de noviembre de 2021.

Respuesta de la entidad accionada

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El jefe de la oficina Jurídica de la entidad, JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, al ofrecer la respuesta al libelo tutelar, inicialmente aludió a los niveles de competencia de la organización interna de la Registraduría Nacional del estado Civil conforme al Decreto 1010 de 2000, así como lo establecido el artículo 39 que alude a las funciones del Director Nacional de Identificación, entre otras:

“3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.

¹ Documento 05 archivo digital

² Documento 06, 07 y 08 y siguientes ibidem

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4. Garantizar el suministro oportuno de los insumos para el trámite y la producción de la cédula de ciudadanía a nivel nacional.”

Con relación a los hechos de la demanda, indicó mediante la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y la consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO, inscrito con el serial No. 59176053, y la cédula de ciudadanía No. 1.077.485.137, el cual presentó la siguiente irregularidad: *“El documento antecedente es TESTIGOS”*.

Sin embargo, las declaraciones testimoniales carecían de especificaciones respecto al modo, tiempo y lugar del nacimiento del inscrito, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se profirió la Resolución 14774 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 59176053, con fecha de inscripción el 23 agosto de 2019, y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.077.485.137, a nombre LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

La notificación del acto administrativo se hizo por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14774 del 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo código, se itera, no procede revocatoria directa.

Que, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 18816 de 31 julio de 2023, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1077485137".

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de tutela, como se evidencia en la imagen que se adjuntó al escrito de contestación.

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se envió correo electrónico al accionante a la dirección web aportada en el escrito de tutela merecepedat@gmail.com, en el que se informó que debe presentarse ante una sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el horario de 9 am a 4 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo, el cual está sujeto al análisis y verificación de los documentos que realiza el funcionario registral quien es el que concluye si se cumple o no, los presupuestos constitucionales y legales para adelantar la inscripción en el registro civil, de no ser así el funcionario registral se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción. Adjunta el pantallazo del envío de correo con información al accionante.

De otra parte, se consultó la base de datos del Sistema Nacional de Identificación ANI, en la cual se puede evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 1.077.485.137, se encuentra en estado vigente.

Anexos

- Copia de la Resolución 18816 de 31 julio de 2023.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 18816 de 31 julio de 2023, y del agendamiento efectuado al accionante para la nueva inscripción.
- Copia consulta ANI en el que se evidencia la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO** (En 4 folios).
- 2.- Copia de la petición radicada en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- 3.-Copia de correos y anexos relacionados con el trámite de una nueva cédula
- 4.-Información del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre no poder expedir el pasaporte porque la contraseña no es documento de identificación.
- 5.-Copia contraseña y pasaporte ad portas de vencerse

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues se trata de un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, quien es titular del derecho de debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y está organizada de manera desconcentrada, tiene a su cargo entre otras, el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y, con plenas garantías para los colombianos, quien está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto es la entidad llamada a satisfacer los derechos reclamados por la parte actora.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, una vez el accionante **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO** se percató de la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría, acudió de manera inmediata a solicitar el amparo tutelar.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como uno de los derechos invocados para su protección, es el de debido proceso, en este evento, pese a contar con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir el acto administrativo por él cuestionado, procede la protección inmediata, por cuanto, no existe otro mecanismo de defensa judicial, idóneo, ni eficaz y urgente diferente de la acción de tutela, dado que, el actor sustentó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no le notificó la Resolución 14774 del 25 de noviembre del 2021, mediante la cual resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía, procedimiento administrativo que adolece de vicios, en punto a situaciones o actos de notificación que la entidad no acreditó haber realizado a fin de lograr la notificación del acto administrativo, aunado que para la fecha de interposición de la presente acción tutelar el accionante contaba con el documento de identidad, motivos por los cuales en este caso procede la acción tutelar de manera directa, tal como lo decantó el máximo Tribunal constitucional en reciente Sentencia de Tutela No. 183 de 2023⁶.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶ “...80.En principio podría decirse que la accionante tenía a su disposición los mecanismos para recurrir la Resolución No. 15129 de 2021. No obstante, la Sala advierte que la entidad accionada no acreditó haber actuado de forma diligente para lograr la notificación personal como primera medida a la hora de notificar los autos tanto de apertura como de finalización de la actuación administrativa. Por lo tanto, como se abordará con mayor profundidad más adelante, la notificación no se surtió en debida forma y la accionante tuvo vedada la posibilidad de presentar los recursos de ley.

81.Por otro lado, a juicio de esta corporación, el peligro de afectación a los derechos fundamentales era inminente porque al momento de la interposición del mecanismo de amparo la accionante no era portadora de un documento de identidad válido que reflejara los atributos de su personalidad. Era necesario entonces tomar medidas urgentes, pues la accionante se exponía a graves consecuencias, en tanto no podía acceder a un empleo formal, lo cual podía cercenar su mínimo vital; y se encontraba en un estado de permanencia irregular dentro del país. Por las razones expuestas, era imperativo buscar mecanismos conducentes a restablecer la vigencia de sus documentos de identidad. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, no era idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de Yorbees Serrano Jayo...”

Determinar si se vulneraron los derechos de debido proceso, personalidad jurídica incoados por el accionante **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION, por cuanto a través de un acto administrativo, Resolución 14774 del 25 de noviembre del 2021, resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía, colombiana sin darle la oportunidad de conocer en tiempo tal trámite y el agotamiento de la vía gubernativa y ejercer el debido proceso y contradicción en tiempo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** el derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula; **iv)** La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía; **v)** La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁷ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

⁷ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.^[37]

10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el

nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»^[38] y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectúe en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(…)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los

administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)⁸
(Negritas y subrayas fuera del texto original).

EL DERECHO A CONTAR CON UNA OPORTUNIDAD PARA SER OÍDO ANTES DE LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA.

Esto analizó el máximo tribunal Constitucional al respecto:

“(…) dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización o cancelación tienen carácter sustantivo. Por ello, en su desarrollo, deben respetarse las garantías del debido proceso, entre otras manifestaciones, y desarrollarse sin dilaciones injustificadas.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986⁹ otorga a la RNEC¹⁰ la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

51. Bajo ese entendido, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se pronunció sobre la necesidad de que la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula. Lo anterior al argumentar que:

«De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la

⁸ Sentencia T- 283 de 2018.

⁹ Código Electoral.

¹⁰ Registraduría Nacional del Estado Civil.

virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:

‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos»

52. Así, al efectuar un juicio de ponderación estricto, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986¹¹ previo a resolver el fondo del asunto

Es decir, esta corporación estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, **en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso (...)**¹² (Negritas y subrayas del despacho).

LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. LOS DEBERES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CASOS DE MÚLTIPLE CEDULACIÓN.

En la antes reseñada decisión de Tutela T-283 de 2018, la Alta Corporación al respecto indicó:

“(…) El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968¹³ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972¹⁴.

¹¹ ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oírá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

¹² Esta posición ha sido reiterada por esta Corte al resolver problemas jurídicos causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando procede a cancelar la cédula de ciudadanía. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-763 de 2013 y T-623 de 2014.

¹³ El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹⁴ El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros¹⁵.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”¹⁶(...)”.

LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS.

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

“(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»¹⁷

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995¹⁸ se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho

¹⁵ Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970, desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

¹⁶ Sentencia C-511 de 1999.

¹⁷ T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

¹⁸ En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998¹⁹ reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»²⁰.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana^[56], es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad^[57].

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad^[58]. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

¹⁹ En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

²⁰ Sentencia C-109 de 1995.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)²¹.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, atendiendo básicamente en el hecho de que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION** canceló su cédula de ciudadanía colombiana, sin darle a conocer el procedimiento que adelantó para ello, ni haber sido notificado personalmente de la Resolución 14774 del 25 de noviembre del 2021, por medio de la cual dispuso anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía.

Precisa el despacho, que razón le asiste al actor en tutela, al pretender se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, pues de la actuación llevada a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectivamente se avizora la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que la referida entidad inició y culminó un procedimiento administrativo de cancelación y anulación de documentos de identidad, sin vincular a quienes se vieran afectados con el mismo, es decir, omitió flagrantemente darles la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas, procedimiento en el que se vio inmerso el accionante, quien frente a la anulación de su registro civil y la cancelación de su documento de identidad solo se enteró cuando escuchó y recabó en los medios de comunicación sobre una cancelación masiva de registros civiles y consecuente cancelación de cédulas de ciudadanos por falsa identidad, por medio del cual sanciono a más de 40.000 personas, como él, situación que lo motivó a consultar ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** encontrándose con las diferentes actuaciones, sin que le fuera notificado personalmente el procedimiento, en un abierto desconocimiento del debido

²¹ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proceso administrativo, y por ende, la vulneración coetánea de otros derechos como el libre ejercicio de su personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, así como el de ejercer sus derechos civiles, entre ellos el derecho al voto y otras relaciones contractuales.

No obstante lo anterior, colige esta funcionaria que en este momento la acción constitucional deviene improcedente dado que, en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues la entidad demandada, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 15816 de 31 julio de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1077485137” a nombre de **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de tutela.

Así mismo se indicó que con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se envió correo electrónico a merecepedat@gmail.com, en el que se informó que debe presentarse ante una sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el horario de 9 am a 4 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo, el cual está sujeto al análisis y verificación de los documentos que realiza el funcionario registral quien es el que concluye si se cumple o no, los presupuestos constitucionales y legales para adelantar la inscripción en el registro civil, de no ser así el funcionario registral se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción.

De otra parte, se consultó la base de datos del Sistema Nacional de Identificación ANI, en la cual se puede evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 1.077.485.137, se encuentra en estado vigente.

Por lo anterior, resulta indiscutible que tal decisión administrativa de la entidad accionada, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, se repite, efectivamente la entidad vulneró los derechos fundamentales incoados, especialmente el del debido proceso administrativo, no obstante, ante la emisión de la nueva resolución que notificó vía correo electrónico a la accionante, el hecho generador de tales vulneraciones ha sido superado y ello hace inviable el amparo

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deprecado por carencia actual de objeto, razón por la cual se negará la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados, pero ya restablecidos.

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en lo sucesivo en dichos trámites administrativos con diligencia observen de manera efectiva las garantías que le asisten a los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, conforme a las reglamentaciones y normatividades a las que están sujetos, siempre respetando su derecho de contradicción, defensa y el de publicidad a través de las respectivas notificaciones personales.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la negativa de la solicitud de amparo.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.*²².

De ahí que, se constate que la solicitud del accionante, y la flagrante vulneración de sus derechos fue resuelta, atendiendo que, no sólo se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía, sino que se habilitó al ciudadano para que vuelva a realizar su trámite de registro civil extemporáneo, pues con la emisión del nuevo acto administrativo por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, garantizo al demandante el derecho al debido proceso, pues se está rehaciendo el trámite desde sus inicios, esto es, se itera desde la inscripción en el registro civil de nacimiento, lo que le permitirá conservar su número de cédula de ciudadanía, siempre y cuando realice las gestiones a su cargo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término que se le otorgó para tales efectos, actuaciones que le fueron comunicadas al accionante y notificadas vía correo electrónico, el 1 de agosto de 2023, conforme los anexos adjuntos con la contestación de la demanda.

En suma, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION**, incoados por el ciudadano **LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.485.137 expedida en Quibdó - Chocó.

²² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Radicado N°: TUTELA 2023-00121
Accionante: LUIS CARLOS CEPEDA TURIZO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f21e0ff4d1176d8a1c26b5421195a2539e20e213f5e05f012256ed9c9503d**

Documento generado en 11/08/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>